



**ESTATUTOS SOCIALES**  
**DE**  
**QUABIT INMOBILIARIA, S.A.**

**Julio 2020**

**ESTATUTOS SOCIALES DE  
QUABIT INMOBILIARIA, S.A.**

**TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

**Artículo 1.-** La denominación de la Sociedad es "QUABIT INMOBILIARIA, S.A.", entidad mercantil que se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones vigentes sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas y por las demás que resulten de aplicación.

**Artículo 2.-** La Sociedad tiene por objeto:

1. La promoción, construcción, rehabilitación, venta, conservación y explotación, incluido el arrendamiento no financiero de todo tipo de fincas y edificaciones, tales como viviendas, urbanizaciones, establecimientos y complejos industriales, hoteleros, sanitarios, deportivos, docentes, culturales y de atención a la tercera edad entre otros. La ejecución, total o parcial, de cualquier tipo de obra, pública o privada, el mantenimiento, conservación y reforma de edificios e instalaciones, pudiendo realizar todo ello por cuenta propia o ajena, mediante contrata, subcontrata o administración de cualquier género, relativas a la construcción, mantenimiento y conservación, en general, de todo tipo de obras y edificaciones.

2. Instalación, montaje, reparación, mantenimiento, compra, venta y explotación, incluido el arrendamiento no financiero, de todo tipo de instalaciones, equipos y maquinaria, incluyendo las instalaciones eléctricas en general así como las redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión, así como sistemas de balización de puertos y aeropuertos.

3. La explotación de canteras o graveras, así como la producción y venta de elementos de hormigón, aglomerado asfáltico o de cualquier otra materia apta para la construcción. La adquisición, transmisión y transformación de explotaciones agropecuarias y forestales.

4. La explotación de concesiones, subconcesiones y autorizaciones administrativas otorgadas por parte de la Administración.

5. La realización de todas las actividades que atribuye a la figura del Agente Urbanizador o figura que la sustituya, la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana y la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística de la Generalitat Valenciana, y demás normas que sustituyan a éstas o las desarrollen.

6. Elaboración, redacción y propuesta de programas de actuación integrada sobre terrenos para su desarrollo directo como Agente Urbanizador o mediante encargo de terceros; asesoramiento en todo lo referente a las actividades urbanísticas, sector de la construcción y obras públicas, incluida la dirección facultativa de obras; asesoramiento en ingeniería técnica para los diversos sectores industriales, incluyendo estudios de viabilidad económica, planificación y gestión empresarial, así como trabajos de consultoría, asistencia y servicios y general, incluyendo la elaboración y redacción de todo tipo de proyectos.

7. La adquisición y venta de títulos valores de renta fija y/o variable de cualquier clase, estén o no aceptados a cotización en las Bolsas de Valores oficialmente autorizadas, excluyéndose expresamente las reservadas a Instituciones de Inversión Colectiva y todas aquellas actividades sometidas a la legislación especial de la Ley del Mercado de Valores, así como la de compraventa, suscripción, administración y adquisición derivativa de participaciones sociales por cuenta propia.

8. La prestación de servicios de asesoramiento, comercial, así como los servicios de gestión en relación con el desarrollo y ejecución de estrategias generales y políticas empresariales de las entidades participadas.

9. La realización de actividades de gestión urbanística, incluyendo la redacción, elaboración y presentación de todo tipo de proyectos de gestión y planeamiento urbanístico en todo el territorio nacional, así como actuar como urbanizador ante las administraciones públicas competentes en el desarrollo y ejecución de los mismos sometido en todo caso a la legislación estatal o autonómica vigente.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades que precisen por Ley de requisitos especiales no cumplidos por la Sociedad ni por estos Estatutos. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**Artículo 3.-** La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

**Artículo 4.- Artículo 4.-** El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid, Calle Poeta Joan Maragall, nº 1, 16º, 28020. Dicho domicilio podrá trasladarse dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración. Asimismo, y previo acuerdo del Consejo de Administración podrá establecer sucursales, agencias, oficinas, representaciones y delegaciones en cualquier lugar.

## **TÍTULO II. -CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.**

### **Artículo 5.-**

El capital social es de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS (99.175.795.-€) dividido en CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTAS CINCUENTA Y UNA MIL QUINIENTAS NOVENTA (198.351.590) acciones, totalmente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a dos clases distintas:

(a) 148.763.693 acciones pertenecientes a la Clase "A", de 0,50 euros de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a la misma clase y serie, y que son las acciones ordinarias de la Sociedad (las "**Acciones Clase A**"); y

(b) 49.587.897 acciones pertenecientes a la Clase "B", de 0,50 euros de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a la misma clase y serie, y que son las acciones sin voto de la Sociedad, con los derechos privilegiados establecidos en el Artículo 5 Bis de estos estatutos (las "**Acciones Clase B**" y, conjuntamente con las Acciones Clase A, las "**acciones**").

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, que se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en aquellas otras disposiciones de desarrollo.

Los accionistas y titulares de derechos reales sobre las acciones podrán obtener certificados de legitimación con las formalidades y efectos previstos en la legislación reguladora de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

#### **Artículo 5 Bis.-:**

##### **(a) Régimen general**

Cada Acción Clase B deberá ser tratada, con carácter general, como idéntica a una Acción Clase A, sin que exista ningún trato discriminatorio respecto de dichas Acciones Clase A si bien, como excepción a lo anterior, las Acciones Clase B: (i) no tienen atribuidos derechos de voto, y (ii) tienen atribuidos los derechos privilegiados consistentes en un derecho a un dividendo preferente, un derecho a una cuota de liquidación preferente y el resto de derechos establecidos en este artículo 5 Bis.

El derecho de cada Acción Clase B a los dividendos ordinarios y a otros repartos y distribuciones distintos del Dividendo Preferente, así como el derecho de suscripción preferente y de asignación gratuita de acciones de cada Acción Clase B, son los previstos en los apartados (d) y (f)(i). de este artículo 5 Bis y son equivalentes a los de una Acción Clase A, al amparo de lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

##### **(b) Derecho de voto**

Las Acciones Clase B no confieren derecho de voto.

##### **(c) Dividendo Preferente**

- (i) Cálculo. Cada Acción Clase B da derecho a su titular a recibir un dividendo preferente fijo anual equivalente a 0,03 euros por Acción Clase B, siempre que existan beneficios distribuibles (el "**Dividendo Preferente**"). Dicho Dividendo Preferente se pagará con cargo a los beneficios distribuibles de cada ejercicio y corresponderá a todas las Acciones Clase B que estuviesen emitidas a la finalización del ejercicio en cuestión.

Como excepción a la regla anterior, el primer Dividendo Preferente a recibir por el titular de cada Acción Clase B con cargo a los beneficios distribuibles del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2020, será equivalente a 0,015 euros por Acción Clase B.

- (ii) Preferencia. La Sociedad está obligada a acordar el reparto del Dividendo Preferente y a pagarlo a los titulares de las Acciones Clase B antes de pagar dividendo ordinario alguno a los titulares de las Acciones Clase A y de las Acciones Clase B, con cargo a los beneficios distribuibles obtenidos por la Sociedad en cada ejercicio, en los términos que se detallan a continuación.
- (iii) Devengo y pago. Carácter acumulativo. El Dividendo Preferente correspondiente a todas las Acciones Clase B que estuviesen emitidas a la finalización del ejercicio de referencia deberá pagarse por la Sociedad: (a) a los titulares de las Acciones Clase B dentro de los nueve (9) meses siguientes a la finalización de dicho ejercicio, y (b) en aquella cuantía en que el importe agregado de dicho Dividendo Preferente para las Acciones Clase B no exceda del importe de los beneficios distribuibles obtenidos por la Sociedad en dicho ejercicio (salvo que la Sociedad hubiera decidido satisfacerlo con cargo a reservas voluntarias).

El Dividendo Preferente será acumulativo por lo que si en un ejercicio concreto la Sociedad no hubiese obtenido beneficios distribuibles o no los hubiera obtenido en cantidad suficiente para el pago íntegro del Dividendo Preferente de todas las Acciones Clase B con cargo a dichos beneficios distribuibles obtenidos por la Sociedad en ese ejercicio, (y salvo que la Sociedad hubiera decidido satisfacerlo con cargo a reservas voluntarias), entonces el importe total o la parte del Dividendo Preferente que pudiera quedar impagado en un determinado ejercicio social, se satisfará preferentemente dentro de los cinco (5) ejercicios sociales siguientes, debiendo la Sociedad destinar la totalidad de los beneficios distribuibles correspondientes a cada uno de los ejercicios comprendidos dentro del citado quinquenio a la satisfacción del Dividendo Preferente en tanto subsistan cantidades impagadas del Dividendo Preferente procedentes de ejercicios anteriores.

- (iv) Recuperación del derecho de voto por falta de pago del Dividendo Preferente. La falta de pago, total o parcial, del Dividendo Preferente en un ejercicio debido a la no obtención por la Sociedad de beneficios distribuibles suficientes para el pago íntegro del Dividendo Preferente en relación con dicho ejercicio, supondrá la recuperación del derecho de voto para las Acciones Clase B mientras no se satisfaga el Dividendo Preferente conforme a lo previsto en el apartado (iii) anterior. En este supuesto, las Acciones Clase B seguirán conservando el resto de derechos recogidos en este Artículo 5 Bis.

**(d) Otros dividendos y repartos**

Cada Acción Clase B da derecho a su titular a recibir, además del Dividendo Preferente, los mismos dividendos y otros repartos o distribuciones (con independencia de si esos dividendos, repartos o distribuciones se satisfacen en dinero, valores de la Sociedad o de cualquiera de sus filiales, o cualesquiera otros valores, bienes o derechos) que una Acción Clase A.

Por tanto, cada Acción Clase B deberá ser tratada como una Acción Clase A en relación con cualesquiera dividendos y otros repartos o distribuciones satisfechas a titulares de Acciones Clase A, incluyendo en lo relativo a la fecha de declaración y pago de tales dividendos, repartos o distribuciones.

**(e) Derecho de liquidación preferente**

Cada Acción Clase B da derecho a su titular a recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una cantidad igual a la suma de (i) el valor nominal de la Acción Clase B, y (ii), en su caso, la prima de emisión desembolsada para la emisión de esa Acción Clase B (la “Cuota de Liquidación Preferente”).

La Sociedad pagará la Cuota de Liquidación Preferente a las Acciones Clase B antes de pagar importe alguno a los titulares de las Acciones Clase A como cuota de liquidación.

Cada Acción Clase B da derecho a su titular a recibir, además de la Cuota de Liquidación Preferente, la misma cuota de liquidación que se satisfaga respecto de una Acción Clase A.

**(f) Otros derechos**

- (i) Derechos de preferencia y de asignación gratuita de nuevas acciones. Cada Acción Clase B atribuye a su titular el derecho de suscripción preferente y el derecho de asignación gratuita en relación con cualquier emisión, otorgamiento o entrega de (i) Acciones Clase B en la Sociedad, (ii) cualesquiera derechos u otros valores que den derecho a adquirir Acciones Clase B de la Sociedad o que sean canjeables o convertibles en Acciones Clase B en la Sociedad, o (iii) cualesquiera opciones, warrants u otros instrumentos que otorguen a su titular el derecho a adquirir, convertir, suscribir o de cualquier otra forma recibir Acciones Clase B de la Sociedad.

Salvo en caso de inexistencia o exclusión del derecho de preferencia o de asignación gratuita u otro derecho de preferencia análogo, cuando se hayan emitido Acciones Clase B, en los sucesivos aumentos de capital o las sucesivas emisiones de obligaciones convertibles o canjeables o de cualquier otro valor o instrumento que pueda dar lugar a la suscripción, conversión, canje, adquisición o, de cualquier otra forma, otorgue el derecho a recibir acciones de la Sociedad, los accionistas titulares de Acciones Clase B tendrán derecho a suscribir un número de Acciones Clase B en una proporción equivalente a aquella que exista entre las Acciones Clase A y las Acciones Clase B sobre el número total de acciones ya emitidas en que se divida el capital de la Sociedad al tiempo de llevarse a cabo el aumento o la emisión, bien con emisión simultánea de Acciones Clase A y Acciones Clase B; bien mediante la emisión de cualesquiera valores o instrumentos que puedan dar lugar a la suscripción, conversión, canje, adquisición o, de cualquier otra forma, otorguen el derecho a recibir Acciones Clase A y Acciones Clase B en la proporción indicada.

En los aumentos de capital con cargo a reservas o a la prima de emisión de acciones que se realicen con elevación del valor nominal de las acciones en su caso emitidas, las

Acciones Clase B tendrán, en su conjunto, derecho a incrementar su valor nominal en la misma proporción que el valor nominal total de las Acciones Clase A en circulación al tiempo de llevarse a cabo el acuerdo respecto del capital social de la Sociedad representado por las Acciones Clase A y las Acciones Clase B en circulación en ese momento.

No obstante, la Junta General podrá acordar ampliar el capital social con cargo a reservas mediante la emisión de exclusivamente nuevas Acciones Clase A o nuevas Acciones Clase B siempre que voten a favor, de forma separada, la mayoría de las acciones de cada una de las distintas clases de acciones existentes, y respetando en todo caso la igualdad de trato entre las clases de acciones.

(ii) Votación separada en caso de modificaciones estatutarias o acuerdos y otras operaciones perjudiciales para las Acciones Clase B. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Sociedades de Capital y en el régimen aquí previsto, las modificaciones estatutarias o acuerdos que perjudiquen o afecten de manera negativa, directa o indirectamente, a los derechos, preferencias o privilegios de las Acciones Clase B (incluyendo cualquier previsión estatutaria relativa a las Acciones Clase B o cualquier acuerdo que perjudique o afecte de manera negativa a las Acciones Clase B en comparación con las Acciones Clase A, o que beneficie o afecte favorablemente a las Acciones Clase A) requerirán, además de su aprobación conforme a los presentes estatutos, su aprobación por la mayoría de las Acciones Clase B entonces en circulación.

(iii) Derecho de conversión. Cada Acción Clase B confiere a su titular el derecho, pero no la obligación:

(a) a obtener su conversión en una Acción Clase A (el "**Primer Derecho de Conversión**").

El Primer Derecho de Conversión podrá ejercitarse en cualquier momento desde el día en que se cumpla el segundo aniversario de la emisión y desembolso de las Acciones Clase B, y durante el plazo de un (1) año (el "**Primer Periodo de Conversión**"); o

(b) a obtener su conversión en una Acción Clase A (el "**Segundo Derecho de Conversión**").

El Segundo Derecho de Conversión se podrá ejercitar en cualquier momento a partir del segundo mes siguiente a la finalización del Primer Periodo de Conversión, esto es, una vez transcurridos treinta (30) días desde la finalización del mismo, durante los cuales no sería ejercitable (el "**Segundo Periodo de Conversión**" y, junto con el Primer Periodo de Conversión, los "**Periodos de Conversión**").

El Primer Derecho de Conversión y el Segundo Derecho de Conversión serán conjuntamente referidos como los "**Derechos de Conversión**".

Los Derechos de Conversión únicamente podrán ejercitarse por su titular en relación con la totalidad de las Acciones Clase B de las que sea titular en el momento de su ejercicio,

no siendo posible el ejercicio respecto sólo de una parte de las Acciones Clase B de las que fuese titular el accionista.

El ejercicio de los Derechos de Conversión deberá realizarse dentro de los Periodos de Conversión mediante la remisión a la Sociedad o bien, en su caso, a la entidad agente nombrada a tal efecto, a través de la entidad participante en Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (Iberclear) que corresponda, por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción, de una notificación que se entenderá formulada con carácter firme, irrevocable e incondicional, en la que deberá expresar el número total de Acciones Clase B de que es titular, con el fin de que la Sociedad proceda a ejecutar los acuerdos necesarios para llevar a efecto la citada conversión (la “**Notificación de Conversión**”) e informe oportunamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las Acciones Clase B cuya conversión se hubiera solicitado quedarán inmovilizadas hasta que sean efectivamente convertidas por nuevas Acciones Clase A y, por tanto, su titular no podrá disponer de ellas en tanto que no surta efecto la conversión.

A la Notificación de Conversión se deberá acompañar el correspondiente certificado de legitimación de la titularidad de las Acciones Clase B expedido por una entidad que sea participante en Iberclear, o por un intermediario o entidad financiera depositaria o gestora de las acciones en los términos de lo dispuesto en la normativa sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta, o a través de cualquier otro medio acreditativo equivalente al que la Sociedad otorgue validez suficiente a estos efectos.

Cuando el titular de las Acciones Clase B ejercite su correspondiente Derecho de Conversión, cada Acción Clase B se convertirá en una Acción Clase A, sin variación del número de acciones representativas del capital social de la Sociedad.

Corresponderá al Consejo de Administración, con facultad expresa de sustitución a favor del Presidente o del Consejero Delegado, la determinación del procedimiento de ejercicio de los Derechos de Conversión, incluyendo, en su caso, el juicio de suficiencia sobre el medio acreditativo equivalente referido anteriormente, así como cuantos otros aspectos sean necesarios para el buen fin del ejercicio de los Derechos de Conversión –de todo lo cual se informará oportunamente al mercado mediante la publicación de la correspondiente comunicación de otra información relevante a través de la página web corporativa de la Sociedad y de la página web de la CNMV–, así como solicitar la admisión a negociación de las Acciones Clase A resultantes del ejercicio del correspondiente Derecho de Conversión tan pronto como sea posible una vez haya concluido el correspondiente Periodo de Conversión en las Bolsas de Valores de Madrid y Valencia, y su inclusión en el Sistema de Interconexión Bursátil Español (Mercado Continuo).

A efectos aclaratorios, se hace constar de que en caso de que todas las Acciones Clase B quedasen convertidas en Acciones Clase A, los Estatutos Sociales quedarán modificados para eliminar la existencia de diversas clases de acciones.



Los Derechos de Conversión aquí previstos no serán ejercitables y decaerán automáticamente desde el momento en el que se anuncie o se presente, lo que ocurra primero, una oferta pública de adquisición en los términos previstos en el artículo 16 y 17 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del Derecho de rescate que corresponda a las Acciones Clase B conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

Los Derechos de Conversión se recuperarán en el supuesto de que, presentada la oferta pública de adquisición: (i) no llegue a autorizarse, se deniegue su autorización o el oferente desista de su solicitud de autorización; o (ii) autorizada la oferta pública de adquisición, el oferente desista de su ejecución o no llegue a liquidarse por no haberse verificado el cumplimiento de las condiciones a las que pudiera haberse sometido.

(iv) Derecho de rescate.

(a) *Supuesto de rescate*

En el supuesto de que se formule y liquide una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones con voto de la Sociedad, en virtud de la cual el oferente, junto con las personas que actúen en concierto con él, (i) alcance en la Sociedad, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30 por ciento, salvo cuando otra persona, individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, tuviera ya un porcentaje de derechos de voto igual o superior al que tenga el oferente tras la oferta, o bien (ii) habiendo alcanzado una participación inferior al 30 por ciento, designe un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya hubiera designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la Sociedad, cada titular de Acciones Clase B tendrá derecho a obtener su rescate por la Sociedad de conformidad con el artículo 501 de la Ley de Sociedades de Capital, excepto si los titulares de Acciones Clase B hubiesen tenido derecho a participar en la citada oferta y a que sus Acciones Clase B fuesen adquiridas de la misma forma y en los mismos términos y, en todo caso, por la misma contraprestación, que los titulares de acciones Clase A (cada oferta que cumpla las características antes descritas, será considerada como un **“Supuesto de Rescate”**), todo ello con sujeción a lo previsto posteriormente para el supuesto de que las peticiones de rescate excedan el límite previsto en artículo 500.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

(b) *Máximo porcentaje de Acciones Clase B rescatables ante un Supuesto de Rescate*

Las Acciones Clase B rescatadas como consecuencia de un determinado Supuesto de Rescate no podrán representar respecto del total de acciones en circulación al tiempo de formularse la oferta pública de adquisición que dé lugar a ese Supuesto de Rescate de que se trate, un porcentaje superior a la cuarta parte del importe nominal del de la Sociedad. En caso de que por aplicación del límite antes referido no pueda atenderse el rescate de todas las Acciones Clase B respecto de las que en ese Supuesto de

Rescate se haya ejercitado el derecho de rescate, se reducirán las Acciones Clase B a rescatar de cada titular de Acciones Clase B en proporción al número de Acciones Clase B respecto de las que haya ejercido el derecho de rescate de forma que no se exceda el referido límite.

*(c) Proceso de rescate. Anuncio y ejercicio*

En caso de que se produzca un Supuesto de Rescate, a efectos informativos y en el plazo de diez (10) días naturales desde que tenga lugar un Supuesto de Rescate, la Sociedad deberá publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, los Boletines Oficiales de Cotización de las Bolsas de Valores españolas y en la página web de la Sociedad, un anuncio informando a los titulares de las Acciones Clase B de la ocurrencia de un Supuesto de Rescate y del proceso para el ejercicio del derecho de rescate en relación con ese Supuesto de Rescate.

Cada titular de Acciones Clase B podrá ejercitar su derecho de rescate durante el plazo de (1) mes desde la primera fecha de liquidación de la oferta que dé lugar al Supuesto de Rescate, mediante comunicación a la Sociedad. La Sociedad deberá asegurarse de que dicha comunicación para el ejercicio del derecho de rescate pueda realizarse a través de los sistemas establecidos a estos efectos de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear).

*(d) Precio del rescate*

El precio de rescate, que deberá ser pagado por la Sociedad por cada Acción Clase B efectivamente rescatada conforme a lo previsto con anterioridad, será igual a la contraprestación pagada en la oferta pública de adquisición a los titulares de Acciones Clase A. Los administradores de la Sociedad quedan facultados para adoptar los acuerdos y realizar los actos necesarios o adecuados para la completa y satisfactoria ejecución del derecho de rescate contemplado en este apartado.

A efectos del párrafo anterior, respecto a cualquier contraprestación no dineraria satisfecha en la oferta pública de adquisición, se considerará como importe en euros su valor de mercado por referencia a la fecha de liquidación de la oferta pública de adquisición, valoración que deberá ser acompañada del informe de un experto independiente designado por la Sociedad de entre firmas de auditoría de reconocido prestigio internacional.

Una vez efectuado el pago del precio del rescate, se entenderá reducido el capital social de la Sociedad en el importe del valor nominal de las Acciones Clase B rescatadas.

*(e) Formalización del rescate*

La Sociedad deberá, en el plazo de cuarenta (40) días desde que finalice el período para la notificación del ejercicio del derecho de rescate tras un Supuesto de Rescate,

llevar a cabo todas las acciones necesarias para (i) pagar el precio de rescate correspondiente a las Acciones Clase B respecto de las que se haya ejercido el derecho de rescate y para llevar a cabo la reducción de capital necesaria para el rescate; y (ii) reflejar la modificación del Artículo 5 de estos estatutos derivada del rescate. En este sentido, los administradores de la Sociedad quedan autorizados y obligados a adoptar todas aquellas actuaciones, incluyendo (a) llevar a cabo y consumir la reducción de capital necesaria para el rescate; (b) el otorgamiento e inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras públicas en que se reflejen las modificaciones del Artículo 5 de estos estatutos sociales derivadas del rescate de las Acciones Clase B; (c) la formalización de la modificación de las anotaciones en cuenta ante las entidades encargadas del registro contable; y (d) la realización de las pertinentes solicitudes e instancias ante cualesquiera otras personas, incluyendo la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear), las Bolsas de Valores españolas y la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Registro Mercantil.

(f) *Efecto en dividendos*

Desde la formulación de la oferta hasta que el precio de rescate de las Acciones Clase B respecto de las que se haya ejercido el derecho de rescate quede íntegramente satisfecho, la Sociedad no podrá satisfacer dividendo, distribución o reparto alguno a sus accionistas, con independencia de si esos dividendos, repartos o distribuciones se satisfacen en dinero, valores de la Sociedad o de cualquiera de sus filiales, o cualesquiera otros valores, bienes o derechos.

- (v) Otros derechos. Las Acciones Clase B tienen los demás derechos reconocidos en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Sociedades de Capital y, salvo lo dispuesto en este Artículo 5 Bis y en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Sociedades de Capital, cada Acción Clase B atribuye a su titular los mismos derechos que una Acción Clase A (incluyendo los derechos de asistencia a las juntas generales de accionistas de la Sociedad, de información sobre la Sociedad y de impugnación de acuerdos sociales).

**Artículo 6.-** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

**Artículo 7.-** Las acciones serán libremente transmisibles, sin más limitaciones o requisitos que los establecidos en la Ley.

**Artículo 8.-**

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas, con pleno respeto a los derechos establecidos en el artículo 5 bis, y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a estos efectos les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a quince días si las acciones de

la Sociedad estuvieran admitidas a negociación en Bolsa, o a un mes en otro caso, desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar dicha conversión.

### **TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

**Artículo 9.-** Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

#### **DE LA JUNTA GENERAL**

**Artículo 10.-** Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento, reelección y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
- k) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- l) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley.
- m) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

La Junta General de Accionistas, constituida con el quórum previsto en los presentes Estatutos, aprobará un reglamento específico para la Junta General, en el que se regularán, con respecto a lo previsto en la Ley y en los Estatutos, las materias que atañen a este órgano.

**Artículo 11.-** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto se reunirá necesariamente dentro de los seis

primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Toda Junta que no sea la prevista anteriormente tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Los administradores deberán convocar la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la Ley y los Estatutos, así como cuando lo soliciten uno o varios socios que representen al menos el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la Junta General Ordinaria o las Juntas Generales previstas en los Estatutos no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrán serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social y previa audiencia de los administradores.

**Artículo 12.-** Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad. El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá en ella accesible al menos hasta la celebración de la Junta. La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, pudiendo también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, salvo en los supuestos en los que la ley prevea la posibilidad de celebrar Juntas en un plazo inferior.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria incluyendo uno o más puntos del orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de nulidad de la Junta.

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

**Artículo 13.-** Los accionistas podrán solicitar de los administradores, hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, así como de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General, y acerca del informe del auditor.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General. Sin embargo, los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales, o su publicidad perjudique a la sociedad o a sus sociedades vinculadas. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

**Artículo 14.-** Podrán asistir a la Junta General los accionistas que posean un número mínimo de cien (100) acciones, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedido por las entidades depositarias correspondientes o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que se prevea para cada Junta o con carácter general en el Reglamento de la Junta.

Los accionistas que no posean acciones suficientes para asistir a la Junta General, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, podrán agruparlas con las de otros accionistas que se encuentren en el mismo caso hasta alcanzar el mínimo exigido, delegando en uno de ellos la asistencia a la Junta. Alternativamente, también podrán conferir su representación a otro accionista con derecho de asistencia.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la legislación vigente, y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado o, en su caso, el ejercicio por su parte del derecho de voto a distancia tendrá valor de revocación. La solicitud pública de representación, la representación familiar y la conferida a un apoderado General para administrar todo el patrimonio, se regirán por las normas legales vigentes.

**Artículo 15.-** La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión o escisión, o la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital.

**Artículo 16.-** La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de que no asista personalmente, por el Vicepresidente del mismo. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la Junta aquel a quien corresponda por razón de prioridad de número.

Si no asistieran personalmente ni el Presidente ni alguno de los Vicepresidentes, será Presidente de la Junta el accionista presente que en cada caso designen los accionistas asistentes a la Junta.

El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, será Secretario la persona que en cada caso designen los accionistas asistentes a la Junta.

Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General, la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones, propias o ajenas, con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

**Artículo 17.-**

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Cada acción da derecho a un voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 bis para las Acciones Clase B. Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta, cuando en segunda convocatoria, concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto, sin alcanzar el 50%.

La participación en la Junta General de los accionistas se realizará en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

**Artículo 18.-** Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo, siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen al menos el 1% del capital social. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Registro Mercantil.

### **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**Artículo 19.-** El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince miembros. Para pertenecer al Consejo de Administración no será necesario ser accionista. Si se designara consejero a una persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Los consejeros ejercerán su cargo por un tiempo de cuatro años, sin perjuicio de la facultad de separación que, con arreglo a la Ley, corresponde a la Junta General y de poder ser reelegidos una o más veces por igual periodo de tiempo.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjese vacantes sin que existieran suplentes, podrá el Consejo designar de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.



**Artículo 20.-** El Presidente o quien haga de sus veces, o bien el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración, por orden del Presidente, convocarán el Consejo con la frecuencia que lo exija la atención de los negocios sociales y, necesariamente, con la frecuencia establecida por la ley, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. El Presidente o quien haga de sus veces convocará, o dará orden de convocar, asimismo el Consejo cuando así lo soliciten al menos dos de los consejeros en el ejercicio de su cargo.

Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente o quien haga de sus veces, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria, en circunstancias ordinarias, se efectuará por carta, correo electrónico, u otros medios de comunicación telemática, con una antelación no menor de cinco días a la fecha de la celebración del Consejo. Si el Presidente apreciara la concurrencia de circunstancias extraordinarias y urgentes que así lo requieran, podrá convocar el Consejo por medios telefónicos y con una antelación inferior a la ordinaria.

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Podrán participar en las reuniones consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios audiovisuales, telefónicos o telemáticos que garanticen, tanto a juicio del consejero en cuestión, como del Presidente del Consejo y de un modo suficiente y adecuado, la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto la unidad del acto.

Los miembros del Consejo sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente no será dirimente. Se admitirá la votación por escrito y sin sesión, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

**Artículo 21.-** El Consejo de Administración designará a su Presidente y podrá nombrar uno o más Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada.

El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante de este último.

**Artículo 22.-** El cargo de consejero en su condición de tal será retribuido. La Junta General determinará la retribución total máxima a percibir por los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales, que será una cantidad alzada determinada por la Junta General de Accionistas con carácter anual.

Las cantidades correspondientes a cada consejero podrán ser libremente distribuidas por el Consejo de Administración en función de los criterios que el propio Consejo determine dentro de los límites aprobados por la Junta General de Accionistas.

Expresamente se autoriza a que, con carácter acumulativo a lo previsto anteriormente, la retribución de todos o de alguno de los miembros del órgano de Administración, consista en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas, o de otros valores que den derecho a la obtención de acciones, o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones. En los casos anteriores, las acciones podrán ser tanto de la propia Sociedad, como de su sociedad dominante, o de otras sociedades del grupo de sociedades de la propia Sociedad o de su sociedad dominante. La aplicación de estos sistemas requerirá un acuerdo de la Junta General de Accionistas en los supuestos previstos en el artículo 219 de la Ley de Sociedades de Capital.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, dicho consejero y la Sociedad celebrarán un contrato que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero en cuestión deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero en cuestión no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

**Artículo 23.-** Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello según se determina en la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Registro Mercantil.

**Artículo 24.-** La administración y representación de la Sociedad estará a cargo del Consejo de Administración. El Consejo de Administración representará a la Sociedad en juicio y fuera de él y la obligará con sus actos y contratos en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la misma, estándole atribuidas todas cuantas facultades no se hallen expresamente encomendadas a la Junta General por estos Estatutos o la Ley.

Sin perjuicio de su legitimación plena para actuar dentro del ámbito del objeto social frente a terceros, el Consejo habrá de cumplir las determinaciones y directrices que le marquen los acuerdos sociales.

**Artículo 25.-** El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, en quienes delegue todas o parte de sus facultades, con carácter temporal o permanente, salvo la rendición de cuentas, presentación de Balances a la Junta General y aquellas otras que por Ley no sean delegables.

La delegación permanente de alguna facultad en los Consejeros Delegados o en la Comisión Ejecutiva y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo podrá asimismo otorgar poderes a la persona o personas que estime conveniente, con las facultades que tenga a bien, y revocar tales poderes.

**Artículo 26.-** El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, dictará un Reglamento del Consejo en el que se establecerán las normas de régimen interno y de funcionamiento del propio Consejo, de la Comisión de Auditoría, y del resto de comisiones que, en su caso, el Consejo acuerde constituir, todo ello de acuerdo con las previsiones de la ley y de los presentes Estatutos.

**Artículo 27.-** El Consejo de Administración podrá nombrar en su seno cuantas Comisiones especializadas estime convenientes para que le asistan en el desarrollo de sus funciones. En todo caso, el Consejo de Administración nombrará una Comisión de Auditoría.

**Artículo 28.-** La Comisión de Auditoría estará integrado por un mínimo de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración. La Comisión de Auditoría estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencias en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

La Comisión de Auditoría designará de entre los consejeros independientes que formen parte de la Comisión un Presidente. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, y sólo podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un plazo de al menos un año desde su cese. Asimismo, designará a un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o

Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión.

La Comisión de Auditoría desempeñará, como mínimo, las siguientes funciones:

1ª Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

2ª Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3ª Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.

4ª Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

5ª Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la declaración de su independencia en relación a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.

6ª Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

7ª.- Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre: (i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y (iii) las operaciones con partes vinculadas.<sup>8ª</sup> Cualesquiera otros asuntos que le correspondan conforme a lo legal o reglamentariamente previsto, o que le encomiende el Consejo de Administración.

#### **TÍTULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL**

**Artículo 29.-** El ejercicio social coincidirá con el año natural.

**Artículo 30.-** El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

Las cuentas anuales del ejercicio anterior, la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio anterior y la aprobación de la gestión social deberán ser aprobadas por la Junta General ordinaria dentro del primer semestre del cada ejercicio.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de a aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

**Artículo 31.-**

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. Así mismo, con pleno respeto a los derechos establecidos en el artículo 5 bis, una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley, la Junta General podrá acordar el reparto de dividendos, o de la prima de emisión, en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y estén admitidos a negociación en un Mercado oficial en el momento de efectividad del acuerdo de reparto.

## **TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 32.-** La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. Los socios al acordar la disolución determinarán las personas, plazos y modo para la liquidación de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 33.-**

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley y con pleno respeto a los derechos establecidos en el artículo 5 bis.